

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PALOMINO BELTRÁN
DEMANDADOS	ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00900 00

Para efectos del desistimiento el demandante tenga presente el contenido del art. 316 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada activa precise que es lo que pretende en la parte final del escrito que obra a folio 4. Esto por cuanto contra la empresa y CONSTRUSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. no se libró mandamiento de pago y para el trámite de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, y si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d158b19c65fde20560c6fada4805e7286c35ef4c683def920ec07efe704b61a

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Documento generado en 21/01/2022 03:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (DIVISORIO)
DEMANDANTE	GILMA ROSA MORENO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JOSÉ BOLÍVAR LEYTON DUCUARA
RADICADO	11001 40 03 036 2020 00521 00 (D.C. 094)

Teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple y dentro del mismo no se estableció que los estrados judiciales allí señalados, asuman el conocimiento de despachos comisorios remitidos por los Juzgados Municipales de esta ciudad; se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5bd3bfb65303184a0558a39abf04fec01cb28912b47ec5f06e09592727de53**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL
DEMANDADOS	VICTOR SARAVIDA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00666 00

Vistos los memoriales presentados por el demandado, se le tiene por notificado por conducta concluyente y teniendo en cuenta que lo solicitado se enmarca en la excepción previa que trata el numeral 1 del art. 100 del C.G.P., por secretaría córrase traslado de la misma al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto. (numeral 1 art. 101 de la norma en cita).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9879209e01ab3e0ea637b7c9c4123ffea6e838f72f8b278a009cf36fe997d07a
Documento generado en 21/01/2022 03:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RAMÍREZ MONGUA Y OTRO
DEMANDADOS	LUZ STELLA VARGAS BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00186 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de LUZ STELLA VARGAS BERNAL por pago total de las cuotas en mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e92122c78e77f4f424e396ca0076d62d8987b137fb9983694f989774cd0e9**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	YANETH MARÍA NAVARRO VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00694 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de YANETH MARÍA NAVARRO VEGA por pago total de las cuotas en mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandante
con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236da3f5cbf4ca0fc9481f44c44a307500e6bfb4e045f6157a63c2f3b4edecb1**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA INMUEBLE)
DEMANDANTE	FLOR MARINA VILLALOBOS DE FUENTES
DEMANDADOS	ROSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01334 00

Vista la solicitud presentada por el Conciliador en Equidad de la Casa de Justicia 4ª y de conformidad con el contenido del art. 69 de la Ley 446 de 1998 el Juzgado,

RESUELVE:

1. Comisionar al Inspector de Policía de la Localidad respectiva para la entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 27 A sur No. 1 B-04 de esta ciudad, por incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el 16 de marzo de 2021.
2. Para efectos de la entrega, por secretaría se deberá librar despacho comisorio, advirtiéndolo al inspector que le corresponda conocer de este asunto que debe cumplir la comisión por cuanto está regulada de manera expresa en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35292ba7bf128b7f6001659ff460c9267b84770d43410fb266fa5938e4cede7f
Documento generado en 21/01/2022 03:20:24 PM

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVOPANGEA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01336 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de NOVOPANGEA GROUP S.A.S. contra GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27,995,374 por concepto de capital contenido en la factura No. STD-1013, con fecha de vencimiento 3 de enero de 2020.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 4 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
7. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE G+OMEZ BVARRERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d20cfe13d390f9986dc84c127d719e024a356d002cd12f08a3113e12de12a3**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO DÍAZ HUERTAS
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO HUERTAS DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01338 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ ANTONIO DÍAZ HUERTAS contra LUIS ALBERTO HUERTAS DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.\$2.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. Con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2019.

1.1. \$900.000 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 11 de septiembre de 2029 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce al abogado ARMANDO JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f52c67565774a6a0e7d40b909d34a8ff41dd518f810db241df058d4b25a759a**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALEXANDER RIVERA AMAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01340 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra ALEXANDER RIVERA AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$7.899.024 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3082670.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 29 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de043577e5616b39e5e7784e3520686c720d0cfccb722767ee594e311c3c663**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FABÍAN ALBERTO CORREA CARDONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01342 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra FABÍAN ALBERTO CORREA CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$7.639.839 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2202636.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bcb3076e4388e6c75e393b8c9e8b1a653be6769172f52538b55d09227eaf8**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	JHON MICHAEL ECHEVERRI TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01344 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO-COOPCENTRAL contra JHON MICHAEL ECHEVIRRI TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.\$3.639.855 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300341740.

1.1. \$315.813 por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 18 de junio de 2021

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce a la abogada CAROLINA GUASCA ROBAYO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc26204a3c51ccd4398cc76a685a0de533e3e9beb1279614fdb8f0358c154**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ LIDIA PAMPLONA BARRETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01346 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S., antes, EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL Y CIA LTDA., contra LUZ LIDIA PANPLONA BARRETO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.868.400 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de septiembre al 14 de diciembre de 2020 a razón de \$622.800 cada uno.

2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$1.245.600.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce al abogado JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91661b3cf7cb20d043022a02a927e04e61bf1757d64fa18330f6388034779a15**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FRANKLIN SOSSA FABÍAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01348 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra FRANKLIN OSSA FABÍAN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$5.484.033 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3614191.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3dda4203f7698358e93fa3791a158fb09320271a3b237ca20093a527d9344f**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FABIO LOZANO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01350 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra FABIO LOZANO BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$6.647.674 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3055784.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c143edf7c871dd35d0358c4c37d4301d263db04f9d4d20f56783d79a5d29f87**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA INÉS LÓPEZ AGUDELO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01352 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra MARTHA INÉS LÓPEZ AGUDELO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$12.081.760 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3209122.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 3 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab7474a80d65862e006b0533964279672a3777e16c2c5f38e50347e592a465**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	OLGA JANETH NIÑO RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01356 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra OLGA JANETH NIÑO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$6.186.301 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3563752.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 3 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b34de8931aadf9a85c51d813f38426116fe5f54acf460235b8f279218a17c**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LEIDA YANETH RINCÓN ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01360 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se alleguen los anexos de la demanda.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838c891cb8a1d811f20e32def8e4816c0bb33a6cc3c43b114e7b193268bbff71
Documento generado en 21/01/2022 03:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	NATALY CONTRERAS RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01362 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX contra NATALY CONTRERAS RODRÍGUEZ y ORLANDO CONTRERAS MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.084.898 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 97082219017.

1.1. \$172.738 correspondiente a los intereses corrientes.

1.2. \$1.273.718 por concepto de intereses de mora.

1.3. \$685.735 correspondiente a otras obligaciones.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 3 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5603fd7c82e1902b7d8b25a484dcfc8d9fd600a8af51263324a6c4559dabdd1c**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	BLANCA PATRICIA VÉLEZ VERGARA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01364 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA contra BLANCA PATRICIA VÉLEZ VERGARA encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$48.708.037).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA contra BLANCA PATRICIA VÉLEZ VERGARA por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61b77c8f45dcdb1beb3f0b29ff8e4755a0607228b56c66c23728204b0c5a5d**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.
DEMANDADOS	PLASTGREEN S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01366 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. contra PLASTGREEN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.\$3.859.789 por concepto de capital contenido en la factura No. 116098 con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2.\$2.604.672 por concepto de capital contenido en la factura No. 116121con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 29 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3.\$9.468.211 por concepto de capital contenido en la factura No. 116116991con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2019.

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 27 de febrero de 2017 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce personería a la abogada LIZZETH ALEXANDRA BURGOS RONDÓN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08bd40db81035591fb9872a13bc016281318d232c572a3cb51724d13312b67**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01368 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien actúa como subrogataria de ALEJANDRO ESTEFAN BOTERO, contra CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.066.571 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.
2. \$16.437.896 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$2.054.737 cada uno.
3. \$10.600.390 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2019 a razón de \$2.120.078 cada uno.
4. \$3.547.292 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$443.424 cada una.
5. \$2.287.625 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a julio de 2019
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce personería a la abogada ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef688372ee7884574bf7fb34c57235966f6d3791b3b194c289f4c18904e799**
Documento generado en 21/01/2022 03:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JONNY ANTONIO MONTES PINTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01372 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA contra JONNY ANTONIO MONTES PINTO encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$78.427.934).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA contra JONNY ANTONIO MONTES PINTO por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e38544ede7cd3f26f0abf0579ba9b87484e857fe05c034ebf1e90d53a961f**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ORIOL CERÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01376 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra CARLOS ORIOL CERÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$6.498.877 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3375330.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 5 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8a79d2b85fe8b9281bdcfb8da6d5389e64cd0f80c5d3e8c5b412d35ffe572**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPFUTURA
DEMANDADOS	YOLANDA ZAMORA VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01378 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FUTURA-COOPFUTURA contra YOLANDA ZAMORA VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$20.035.633 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5593.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. reconocer personería a los abogados YEHIMI SOLEY NOVOA ÁVILA y FABÍAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar de manera conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ed549fe8f343228aee0175f7a5076934bc3ff7a298b3d37878a9fbc2db8d6**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ
DEMANDADOS	MAURICIO PRIETO RUÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01380 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que las partes acordaron el pago de la suma mutuada en la ciudad de Ibagué Tolima, tal y como se aprecia en el título objeto de ejecución.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, para lo de su cargo. (Numeral 3 art. 28 del C. G.P.).

2.– En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.– Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f6205ba44280618fe4c20d129384b4cb9899c19e99a738cc6f7de7bfcb36d**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (MONITORIO)
DEMANDANTE	ALENTINO LA CASA DEL PARAGUAS S.A.S.
DEMANDADOS	PAGARUERÍA DEL NORTE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 1382 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión primera, como está redactada lleva confusión.
2. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6680c3ac673c31e95f864fedc4c381841e929102a7c5d74db4fa425515be1**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA F&F PAMPLONA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ MOGOLLÓN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01386 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA F&F PAMPLONA S.A.S. contra CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ MOGOLLÓN y DIANA LORENA ALFONSO FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.940.00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2019a razón de \$735.100 cada uno.

3. \$9.127.200 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$760.600 cada uno.

4. \$8.500.800 por concepto de los cánones de los meses de enero a noviembre de 2021 a razón de \$772.800 cada uno.

5. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

6. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$1.545.600.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. RECONOCER personería a la firma BUSTOS Y ASSOCIATES LAW FIRM S.A.S. como apoderada de la demandante y a RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23ff0ce73481d0ff75850f724c0c99a81be4eb08983f4fdaae0b188ea2b661**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LIDA MAYERLY GALÁN TOLOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01388 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LIDA MAYERLY GALÁN TOLOSA por las siguientes sumas de dinero:

1.\$11.356.963 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3.\$981.625 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 2º de octubre de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración del demandante y a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ecb2c36b49cadfb19bc4a6cde1527282f4f90106d76470d01722145ed099c**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ARGEMIRO RODRÍGUEZ CRUZ Y OTRO
DEMANDADOS	ANDRÉS JULIÁN PORRAS DEL RÍO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01390 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARGEMIRO RODRÍGUEZ CRUZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra ANDRÉS JULIÁN PORRAS DEL RÍO Y FIDEL DEL RÍO HURTADO.
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. Previo a decretar medida cautelar se deberá prestar caución por la suma del 20% de las sumas adeudadas.
8. Se fija niega la admisión de la demanda contra GLORIA DEL RÍO NEIVA por cuanto firmó como deudora solidaria y no como arrendataria.

9.Reconocer personería al abogado EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fb68a79bc51b18d46150030a162fdc002fe81dedae412fd4f87291e0d6ec7**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HUGO ALBERTO ROJAS ORTEGÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01392 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra HUGO ALBERTO ROJAS ORTEGÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$15.113.875 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3524422.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6418d976040f9bddaedbd3d51c1cbc34ad0408b025ba6763616be8bfb1866d2f**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SODYO MANTENIMIENTO
DEMANDADOS	AGRUP. VVDA. LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01394 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES, DISEÑOR Y OPTIMIZACIÓN MANTENIMIENTO S.A.S.–SODYO MANTENIMIENTO contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1.\$2.067.002 por concepto del saldo del capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 15 de marzo de 2019, que debió cancelarse el 21 de febrero de 2020, por medio del cual se novaron las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 53 del mes de enero de 2018, 78 del mes de abril de 2018, 79 del mes de abril de 2018, 92 del mes de mayo de 2018, 93 del mes de mayo de 2018 y 115 del mes de agosto de 2018.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 22 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083048d217eb8b01c656fa37231319469e8a1d826db60cfdd08d7de7d3ad8ca6**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRANDON CASTIBLANCO QUINTERO
DEMANDADOS	MARÍA CLELIA RAMÍREZ MOLINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01396 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BRANDON CASTIBLANCO QUINTERO contra MARÍA CLELIA RAMÍREZ MOLINA. por las siguientes sumas de dinero:

1.\$1.350.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.

1.1. 162.000 correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 2% del 22 de agosto de 2020 al 21 de febrero de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer Personería a la abogada YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c314e3403c6047c7e08d86d73dc12ebd5d0d57273ff18d21e7ee0231c1086**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01398 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra MARÍA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$5.123.172 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4093744
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda,9 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23881efb0d60b41b9eb90924587ec334832ae6de5940ab57b7e719284186427a**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORIA URBANA LTDA.
DEMANDADOS	PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00006 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la ciudad de Barranquilla Atlántico y en la factura allegada como título ejecutivo no se acordó sitio geográfico alguno para el pago.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.– En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.– Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e471fcbb47b02fc8e3585f137e4d659ebe25f26616816b7e62d988a05f11c34**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR JOSÉ LOZANO ANDRADE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00010 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se alleguen los anexos de la demanda.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1b9c8cf9e028b098129090137a16bfc3d12c6458031f6e6d2b21b304413be7
Documento generado en 21/01/2022 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE OSORIO SAAVEDRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00012 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA contra ANDRÉS FELIPE OSORIO SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$ 1.367.266 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6472.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00b9a5c58133f95d5a409ba843dda0ec46a2c13b1af00c8115b2321b8279f0**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MIGUEL JAIR MOSQUERA OLAVE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00014 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra MIGUEL JAIR MOSQUERA OLAVE por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$ 4.252.157 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3099178.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99519af6b5dee84c9c00af42b4ef6b3946e6b3200c4d2ed4ced28962a9e54a2b**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILFER ANDRÉS MORANTE RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00016 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra WILFER ANDRÉS MORANTE RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$4.138.051 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3479271.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e82994f11259d991789ec854ee04776b10bf7f58427054ba2c4cb17a404d7f**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CONSUELO DIÁGANA DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00018 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra CONSUELO DIAGANA DE VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$4.193.093 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3055622.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f72a969ed8e032142051d36f87a76eeadf098dbbbcc6957ff71c3351753819**
Documento generado en 21/01/2022 03:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SANDRO ALIRIO BUITRAGO CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00020 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra SANDRO ALIRIO BUITRAGO CORREA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$2.172.616 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2931846.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff71a86007bba686a44cda4a938156b26cfbb13897411891e2d6a6f5842e254**

Documento generado en 21/01/2022 03:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Compañía de Ingeniería Latinoamericana CIL Ltda.
Demandados	Rem Construcciones S.A.
Radicado	110014003069 2020 00324 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de septiembre de 2024¹, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de archivo de la demanda por sustracción de materia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 04 del 24^o de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19031b114aac82a9e50e64e9a8ddd762f2fe984d5e623948218751c1f97af4f4**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Dessel S.A.S.
Demandados	Club De Suboficiales De La Policía Nacional
Radicado	110014003069 2020 00414 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 5 de mayo de 2021, por secretaría, entréguese a la demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25f9808132c8f57d17961a9d3151989424c6998bb537f99495f545ee808b62**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Lucia Mahecha
Demandados	Fabio Peña Olarte y Johana Jasbleydy Monsalve
Radicado	110014003069 2021 01459 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Martha Lucia Mahecha contra Fabio Peña Olarte y Johana Jasbleydy Monsalve por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré de suscrito el 23 de febrero de 2021.

1.1.1). \$8'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de vencimiento del suscrito el 23 de febrero de 2021.

1.1.2) \$729.655,72 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, que hace parte integral de esta providencia.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Everth Alberto Bolaño Avendaño, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d7603f86cdd217132fa1a9c87ca79d2d4153c81ef28dbeb42d33953d1a20e**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha

Juzgado

19/01/2022

110014003069 2021

00

01459

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/02/2021	28/02/2021	6	17,54	26,31	17,54	0,04%	\$8.000.000,00	\$8.000.000,00	\$21.257,33	\$21.257,33	\$0,00		\$0,00	\$8.021.257,33
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	17,41	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$109.077,32	\$130.334,66	\$0,00		\$0,00	\$8.130.334,66
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	17,31	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$104.998,18	\$235.332,84	\$0,00		\$0,00	\$8.235.332,84
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	17,22	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$107.976,42	\$343.309,26	\$0,00		\$0,00	\$8.343.309,26
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	17,21	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$104.437,19	\$447.746,45	\$0,00		\$0,00	\$8.447.746,45
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$107.744,43	\$555.490,88	\$0,00		\$0,00	\$8.555.490,88
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	17,24	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$108.092,39	\$663.583,27	\$0,00		\$0,00	\$8.663.583,27
01/09/2021	19/09/2021	19	17,19	25,785	17,19	0,04%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$66.072,46	\$729.655,72	\$0,00		\$0,00	\$8.729.655,72
20/09/2021	20/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$8.000.000,00	\$0,00	\$729.655,72	\$5.029,61	\$5.029,61	\$0,00	\$8.734.685,34

Capital

Capitales Adicionados

Total Capital

Total Interés de plazo

Total Interes Mora

Total a pagar

- Abonos

Neto a pagar

\$	8.000.000,00
\$	0,00
\$	8.000.000,00
\$	729.655,72
\$	5.029,61
\$	8.734.685,34
\$	0,00
\$	8.734.685,34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Campo Lacteo Monterrey S.A.S.
Demandados	Sociedad Automatización Y Gestión Global S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01461 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1º. Discrimine el valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

2º. Declarare bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3º. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8aca44efb0651698ebaf1de0d75462544385cc590360b2f08046f4f4e1d7c**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Yudy Liliana Bautista Ayala
Radicado	110014003069 2021 01463 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$54' 269.172,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa88953b73e7cad0fe20d323ed4b908837d625c7255c6c345c2c74b06633b2f**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandados	Julio Cesar Saldaña Vásquez
Radicado	110014003069 2021 001465 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra de Julio Cesar Saldaña Vásquez, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación exigible.

Lo anterior, a la sazón a que el pagaré No. 16258 arrimado como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que la fecha de vencimiento que se pactó en el cartular es el 31 de octubre de 2022, la cual no ha acaecido.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra de Julio Cesar Saldaña Vásquez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51b0d670418327bbce2da12c1a0bbd4e7b2d10009d6298d5e1620c8775871e**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Leonardo Antonio Jiménez Ochoa
Radicado	110014003069 2021 01467 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A. contra Leonardo Antonio Jiménez Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 05700007300290977 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	05/03/2021	\$80.006,58	\$89.993,32
2	05/04/2021	\$80.840,48	\$89.159,42
3	05/05/2021	\$81.683,07	\$88.316,82
4	05/06/2021	\$82.534,45	\$87.465,42
5	05/07/2021	\$83.394,69	\$86.605,20
6	05/08/2021	\$84.263,91	\$85.735,98
7	05/09/2021	\$85.142,18	\$84.857,72
8	05/10/2021	\$86.029,61	\$83.970,27
9	05/11/2021	\$89.926,28	\$83.073,61
Total		\$753.821,25	\$779.177,76

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 106,00% E.A.,

siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) \$8'235.288,93 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700007300290977 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40568665. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Milton David Mendoza Londoño, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67b956bdce961c96550dbb193015483e24781e16a3919ac92288caef237abba**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Líneas Especiales De Colombia Linescol S.A.S
Demandados	Luis Fernando Padilla Riveros
Radicado	110014003069 2021 01469 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Líneas Especiales De Colombia Linescol S.A.S. contra Luis Fernando Padilla Riveros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80330729.

1.1.1). \$9'085.250,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80330729.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a46145a164e91717e5c49b41f3b0b681b143ad775024ba229238eb862d3b7**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.
Demandados	Magdalena Escobar Barbosa
Radicado	110014003069 2021 01471 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Unidad Residencial Casablanca 32 P.H. en contra de Magdalena Escobar Barbosa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 214, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la Unidad Residencial Casablanca 32 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	31/12/2016	\$47.600,00
2	31/01/2017	\$51.000,00
3	28/02/2017	\$51.000,00
4	31/03/2017	\$51.000,00
5	30/04/2017	\$51.000,00
6	31/05/2017	\$51.000,00
7	30/06/2017	\$51.000,00
8	31/07/2017	\$51.000,00
9	31/08/2017	\$51.000,00
10	30/09/2017	\$51.000,00
11	31/10/2017	\$51.000,00
12	30/11/2017	\$51.000,00
13	31/12/2017	\$51.000,00
14	31/01/2018	\$54.000,00

15	28/02/2018	\$54.000,00
16	31/03/2018	\$54.000,00
17	30/04/2018	\$54.000,00
18	31/05/2018	\$54.000,00
19	30/06/2018	\$54.000,00
20	31/07/2018	\$54.000,00
21	31/08/2018	\$54.000,00
22	30/09/2018	\$54.000,00
23	31/10/2018	\$54.000,00
24	30/11/2018	\$54.000,00
25	31/12/2018	\$54.000,00
26	31/01/2019	\$58.000,00
27	28/02/2019	\$58.000,00
28	31/03/2019	\$58.000,00
29	30/04/2019	\$58.000,00
30	31/05/2019	\$58.000,00
31	30/06/2019	\$58.000,00
32	31/07/2019	\$58.000,00
33	31/08/2019	\$58.000,00
34	30/09/2019	\$58.000,00
35	31/10/2019	\$58.000,00
36	30/11/2019	\$58.000,00
37	31/12/2019	\$58.000,00
38	31/01/2020	\$62.000,00
39	29/02/2020	\$62.000,00
40	31/03/2020	\$62.000,00
41	30/04/2020	\$62.000,00
42	31/05/2020	\$62.000,00
43	30/06/2020	\$62.000,00
44	31/07/2020	\$62.000,00
45	31/08/2020	\$62.000,00
46	30/09/2020	\$62.000,00
47	31/10/2020	\$62.000,00
48	30/11/2020	\$62.000,00
49	31/12/2020	\$62.000,00
50	31/01/2021	\$64.000,00
51	28/02/2021	\$64.000,00
52	31/03/2021	\$64.000,00
53	30/04/2021	\$64.000,00
54	31/05/2021	\$64.000,00
55	30/06/2021	\$64.000,00
56	31/07/2021	\$64.000,00
57	31/08/2021	\$64.000,00
58	30/09/2021	\$64.000,00
59	31/10/2021	\$64.000,00
60	30/11/2021	\$64.000,00
Total		\$3.451.600,00

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día

siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Edith Bejarano Olaya, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a1344f915b26b21bd05e87cfb5f26a1541640213b38644005f1162121b640**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Verónica Gómez Arias
Radicado	110014003069 2021 01473 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra María Verónica Gómez Arias, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4221206.

1.1.1). \$30'305.955,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4221206.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a2f74e06d54939c8a3d2cc18adca48bffd62159514b80ce1ff758f2295d**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parque Flamencos P.H.
Demandados	Cornelio Poloche Loaiza
Radicado	110014003069 2021 01475 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Parque Flamencos P.H., en contra de Cornelio Poloche Loaiza, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Parque Flamencos P.H., en contra de Cornelio Poloche Loaiza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e639045c75662f327079a22dbf5b9fec63c78b63d80ac123b1f8969a82f3b**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julián Hernández Alarcón
Radicado	110014003069 2021 01477 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Julián Hernández Alarcón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré de vencimiento del 12 de noviembre de 2021.

1.1.1). \$30'579.477,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de vencimiento del 12 de noviembre de 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a369369bca744fdb014c1710e6a71c2342bae18bc0659b02892789638ee8b**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo De Empleados Fondo Élite “Fondo Élite”
Demandados	Arley González Salcedo
Radicado	110014003069 2021 01479 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo De Empleados Fondo Élite “Fondo Élite” contra Arley González Salcedo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0000172044.

1.1.1). \$4’870.585,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000172044.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2’714.133,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 0000172044, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Yulitza Algecira Carrillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59494290e2ea04ae02c7f4915560ab81bb84f3c3927c3e33d87906b43b5164a0**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Enrique Ortiz Quintero
Demandados	Laura Carolina Tapias Silva y otros
Radicado	110014003069 2021 01481 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Héctor Enrique Ortiz Quintero contra Laura Carolina Tapias Silva, Fabian Mauricio Novoa Calle y Rodrigo Espitia Romero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	01 al 31 de marzo de 2020	\$1.900.000
2	01 al 30 de abril de 2020	\$1.900.000
3	01 a 31 de mayo de 2020	\$1.900.000
Total		\$5.700.000

1.2) \$3'800.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolanda Riaños Bermúdez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18449bb9081b652a5e2aa6ccd97f99e6723cba13d9d73a771bce19fefb93f0**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Hernán Darío Garnica Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01483 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Alléguese el título base de ejecución de manera legible y completa, donde se puede visualizar el clausulado del mismo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3245213e135d71f88785e21d77ebb9b8e3f01ff57e64728c3a7e61a427e723aa
Documento generado en 21/01/2022 11:13:32 AM

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Perez” – ICETEX
Demandados	Daniela Rosa Flórez Filomeno y Mayda Rosa Filomeno Arévalo.
Radicado	110014003069 2021 01485 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Alléguese el título base de ejecución de manera legible y completa, donde se puede visualizar el clausulado del mismo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe0129df204cffc0de2e7cbc2ffe783f8eecaec50ba75d657b3a99bde3b866**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:33 AM

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Valentina Yepes Montes
Radicado	110014003069 2021 01487 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra Ana Valentina Yepes Montes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$2'640.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 24 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28fa07d3b63047fbf1431d6ae12780fdf31ea7b5cad41c617aec343c8a4e7af**
Documento generado en 21/01/2022 11:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Oscar Flaminio Sánchez Arias
Demandados	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01489 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*.
2. Arrime el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
3. Informe la dirección electrónica de la corporación demandada, su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibíd*.
4. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2020d8222432f989b8c48a624b07003ce0b600f6b556836a5b74201d6a88e3e**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iuma Chemical
Demandados	Universidad ECCI
Radicado	110014003069 2021 01493 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue los títulos base de ejecución de manera legible y completos, y en formato **PDF**, con el fin analizar los requisitos exigidos en la norma comercial.
2. Informe el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*.
3. Arrime el certificado de existencia y representación de la institución educativa demandada, así como el de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
4. Informe la dirección electrónica de la corporación demandada, su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibíd*.
5. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
6. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cefa5ed5e3558880e6dc63d92ce894ac6864000c7a3d92ef114065e1e6f6e8**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 04 del 24 de enero de 2022.